



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

'Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'
'Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia'

362

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO.0115-2021/MPGSC

Omate, 25 de febrero de 2021

VISTOS: El Informe Legal N° 040-2021-MPGSC-GAL-MCC, de la Gerencia de Asesoría Legal y DEMUNA, Expediente N° 598-2021 presentado por el administrado German Remi Ciña Caytano; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, refiere que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a los artículos 38°, 39°, 42° y 43° de la Ley Nro. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que el ordenamiento jurídico Municipal, está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno y de administración bajo el principio de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa entre otros y con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así el Despacho de Alcaldía ejerce funciones de Gobierno a través de Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, donde regula asuntos administrativos a su cargo emitiendo actos administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con Carta N°003-2021-GA-MPGSC, de fecha 10 de febrero de 2021, Gerencia de Administración comunica al recurrente que no corresponde realizar la entrega de las tres canastas de alimentos del año 2020, en tanto no se realizaron actividades en los meses de mayo y noviembre, como tampoco se cumplió las metas asignadas en diciembre, asimismo, por encontrarse el recurrente con licencia con goce de haber, de acuerdo al Informe N° 229-2020-NRC/GADM/MPGSC.

Que, a través del Expediente N° 598-2021, el administrado German Remi Ciña Caytano, presenta recurso de apelación contra la Carta N°003-2021-GA-MPGSC, de fecha 10 de febrero de 2021, que contiene el Informe N° 229-2020-NRC/GADM/MPGSC, que según manifiesta el impugnante, desconoce su derecho a gozar del beneficio de canasta de alimentos que por pacto colectivo ha ganado al igual que los demás trabajadores sindicalizados al SITRAMUN "SC", con el propósito que sea revocado y consecuentemente se reconozca, conceda y/o autorice al impugnante la entrega de tarjeta y se haga efectivo el consumo. Además, manifiesta que, como trabajador permanente de la entidad, pertenece al SITRAMUN "SC", por lo que debe gozar de los beneficios de los Pactos Colectivos, en tal sentido, señala que, con Resolución de Alcaldía N° 198-2016-MPGSCO, del 21/05/2016, se aprueba el acta de acuerdos de negociación colectiva en que se otorga tres canastas de alimentos por el valor de S/ 300.00, que se entregan el último día hábil del mes, en los meses de mayo, por cuanto se desarrollan actividades con motivo de celebrar el "Día de la Madre" que ocasionan desgaste físico de los trabajadores, en el mes de noviembre, por cuanto se realizan actividades por conmemorar el "Día del Trabajador Municipal" que ocasionan desgaste físico de los trabajadores y en el mes de diciembre, por cuanto hay varias actividades por el cierre del ejercicio del año fiscal y cumplimiento de metas del Programa de Incentivos, ésta última está supeditada al cumplimiento del 50% como mínimo de las metas asignadas por el MEF.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

'Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'
'Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia'

De igual forma señala que, el Informe N° 229-2020-NRC/GADM/MPGSC, lo agravia, pues dicho informe indica que, no corresponde la entrega del beneficio, dado que no se realizaron las actividades programadas y porque no corresponde al personal que está con licencia con goce de haberes; sin embargo, al haberse adquirido los vales de alimentos estos han sido distribuidos entre el personal que ha laborado, deja de lado la afirmación que no se realizaron las actividades y en forma abusiva dispone, que no se entregue a los que se encuentran con licencia con goce de haber. El recurrente indica que, encontrarse con licencia con goce de haber, es una medida para proteger su salud, y no es posible que se le haya discriminado por ello, privándolo del derecho ya ganado, pues las actividades del 2020 fueron suspendidas no por voluntad de los trabajadores sino, por orden del gobierno.

Que, la apelación del administrado busca impugnar lo comunicado a través de la Carta N°003-2021-GA-MPGSC, de fecha 10 de febrero de 2021, y, se tiene que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho a efecto de que resuelva el superior jerárquico. Así las cosas, conforme al artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el despacho de Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y su máxima autoridad administrativa, debiendo resolver el presente trámite.

Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 218° del TUO de la Ley 27444 que establece los plazos para interponer recursos administrativos, así como para resolver los mismos, en el caso en concreto la Administración Pública tiene 30 días hábiles para emitir acto administrativo.

Que, en ése contexto, corresponde determinar si el recurrente se encontraba laborando en el periodo de emergencia nacional en el año 2020, siendo que en su escrito de apelación, manifiesta que se encontraba con licencia con goce de haber, por lo que, no amerita mayor probanza; en consecuencia, se tiene que no ha realizado trabajo efectivo en la entidad.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2016-MPGSCO, del 21/05/2016, se aprueba el acta de acuerdos de negociación colectiva celebrada entre los representantes de la entidad y el Sindicato de Trabajadores Municipales Provincial General Sánchez Cerro, en que se otorga tres canastas de alimentos, los meses de mayo, noviembre y diciembre. Dicho acuerdo fue ratificado con Resolución de Alcaldía Nro. 0201-2019/MPGSCO, que aprueba el Acta final de negociación colectiva 2020 -2021, en que incrementa la suma de S/ 100.00 soles a cada canasta, siendo el nuevo valor de S/ 500.00 soles por cada una, entendiéndose que se brindan como condiciones laborales.

Que, sobre el particular, debemos señalar que según Jorge Toyama Miyagusuku, "las condiciones de trabajo -tal como están concebidas en nuestro ordenamiento- son todas aquellas prestaciones que debe brindar el empleador para que el trabajador pueda laborar de manera adecuada. Todos los gastos, condiciones, prestaciones, bienes y servicios, que debe proporcionar el empleador para que el trabajador cumpla con su prestación ingresan dentro de esta categoría de condiciones de trabajo"

Por su parte, Javier Neves expresa que "La puesta a disposición de los servicios del trabajador importa que el empleador debe brindar todas y cada una de las condiciones de trabajo que se requieran para la cabal prestación de servicios del trabajador. Son, por ello, necesarias para que el trabajo se ejecute y se entregan en razón de estar el trabajador al servicio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

'Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'
'Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia'

364

de la empresa, de otro modo existiría el riesgo de incumplimiento total o parcial de la prestación de servicios".¹

En tal sentido, se advierte que las condiciones de trabajo se otorgan al servidor para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, por ejemplo, alimentación, movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario o uniforme y, en general, todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya un beneficio o ventaja patrimonial para el servidor, dado que no tienen carácter remunerativo, precisando, que las condiciones de trabajo se otorgan en función a las labores o tareas que realiza el servidor.²

Que, por otro lado, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuyo periodo fue ampliado temporalmente mediante diversos Decretos Supremos durante el año 2020.

Que, el Decreto Legislativo N° 1505, establece medidas temporales excepcionales en materia de Gestión de Recursos Humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por COVID-19. Así, uno de sus objetos es garantizar el respeto de los derechos laborales, entendiéndose el respeto de los derechos laborales individuales y derechos laborales colectivos, por parte del Estado, en el marco de las medidas temporales excepcionales que se regule en relación al retorno gradual de los servidores públicos a prestar servicios en sus centros de trabajo durante el Estado de Emergencia Nacional.

Que, SERVIR en su condición de ente rector de la gestión de recursos humanos en el sector público, ha emitido varios informes técnicos en relación al cumplimiento de pactos colectivos durante el Estado de Emergencia Nacional.

Que, en lo que respecta al derecho de negociación colectiva en el sector público SERVIR ha indicado que las entidades, durante el Estado de Emergencia Nacional, deben garantizar, el cumplimiento de continuar otorgando, a los servidores públicos, los beneficios obtenidos por convenio colectivo o laudo arbitral en materia de derechos colectivos (productos de negociación); ello según la naturaleza o finalidad del beneficio pactado y según el cumplimiento de requisitos, condiciones y tipos de cláusulas del convenio, establecidos para su otorgamiento. Por tanto, todo beneficio pactado por convenio colectivo o laudo arbitral, cuya naturaleza, finalidad o condición para su otorgamiento, no se vea afectada por el EEN; podrá continuar siendo otorgado a los servidores públicos de la entidad, según corresponda, solo en los términos pactados en dicho convenio.³

Que, en el mismo sentido, SERVIR señala que, si bien el otorgamiento de condiciones de trabajo, puede encontrarse vigente, su otorgamiento podría no cumplir su finalidad durante el presente Estado de Emergencia Nacional (EEN), toda vez que la naturaleza de dichas condiciones de trabajo solo serían compatibles (en el cumplimiento de su finalidad) con el ejercicio de las labores presenciales de los servidores, mas no con la modalidad de trabajo remoto o con la modalidad de licencia con goce de haber, aspectos que se vienen aplicando durante el EEN. Por tanto, la entidad deberá evaluar la pertinencia de otorgar condiciones de trabajo.⁴

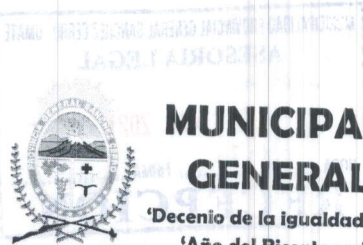
Que, con Informe Legal N° 040- 2021-MPGSC-GAL-MCC, la Gerencia de Asesoría Legal y DEMUNA, luego del análisis jurídico del expediente, concluye que, el recurso de apelación

¹ Informe Técnico N° 001637-2020-SERVIR-GPGSC

² Idem

³ Idem

⁴ Informe Técnico N° 001941-2020-SERVIR-GPGSC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

'Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'
'Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia'

365

interpuesto por el servidor German Remi Ciña Caytano en contra de la Carta N° 003-2021-GA-MPGSC, deviene en improcedente.

Que, en el caso de autos, de acuerdo a los términos en que se pactó el otorgamiento de las canastas de alimentos, dichas entregas se encuentran supeditadas, por un lado, al desgaste físico generado por la realización de las actividades del "Día de la Madre", "Día del Trabajador Municipal" y por otro lado, a las actividades por el cierre del ejercicio del año fiscal, así como, el cumplimiento de metas del Programa de Incentivos. En esa línea, la finalidad de la entrega de canastas de alimentos es compatible con la labor efectiva de los servidores, en tanto ello, no resulta pertinente la entrega de canastas de alimentos a los servidores que se encuentren en uso de licencia con goce de haber, por lo que resulta improcedente la pretensión del recurrente.

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Administrado Germán Remi Ciña Caytano, contra Carta N°003-2021-GA-MPGSC, de fecha 10 de febrero de 2021, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE a Gerencia Municipal, al interesado y Gerencia de Asesoría Legal y DEMUNA para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

Arq. Luis Alberto Concha Quisquitupac
ALCALDE